



FALLO No. 17

FECHA: 05 de diciembre de 2019

Página 1 de 20

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2015-00270**

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	PRF-2015-000270
CUN SIREF	AC-80472-2014-16266
ENTIDAD AFECTADA	Municipio de Ariguani
CUANTÍA DE DAÑO	SETENTA MILLONES CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$70.103.638)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	RIVELINO DE JESÚS MENDOZA BALLESTAS, C.C. No. 85.442.309, en su calidad de alcalde del municipio de Ariguani para la época de los hechos. JOSE VICENTE RIVERA OSPINO, C.C. No. 85.446.251, Secretario de Finanzas y del Tesoro Público Municipal, para la época de los hechos.

ASUNTO

Procede la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena de la Contraloría General de la República a proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal en cumplimiento del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario 2015-000270, con ocasión del daño patrimonial por el manejo irregular de recursos públicos en el municipio de Ariguani, Magdalena.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer y tramitar el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, en consideración a las facultades otorgadas por los artículos 267 y numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política; artículo 58 del Decreto Ley 267 de 2000 y artículo 7° y 11° de la Resolución Orgánica N° 5500 de 2003, modificada por la Resolución Orgánica N°5868 de 2007, Resolución Orgánica N° 6541 del 18 de abril de 2012 y Resolución N°6928 de 2013, (Resoluciones estas compiladas en la Resolución Única de Control Fiscal "RUCOF" de fecha 3 de abril de 2014 y Resolución 101 del 17 octubre de 2014, Ley 610 de 2000, Lay 1474 de 2011. Lo anterior por cuanto el factor de competencia aplicable al presente asunto, es el territorial dado que los recursos corresponden al orden Nacional.

ANTECEDENTE

El Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena de la Contraloría General de la República, practicó Auditoría al cumplimiento de las Leyes No. 617 de 2000 y No. 1386 de 2010, en el municipio de Ariguani, Magdalena, vigencia 2011, como resultado se detectó un hallazgo fiscal, remitido al Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de esta Gerencia.

HECHOS

El hecho reportado como irregular por el equipo auditor se describió en el Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 072 de 11 de marzo de 2015, así:



**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2015-00270**

“(...)

El Municipio contravino la obligación tributaria de transferir oportunamente el recaudo por concepto de retención en la fuente, lo que ocasionó el pago de sanción e intereses moratorios a la DIAN, por DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$17'334.000). (...)

En concreto, se pudo analizar que efectivamente durante la vigencia 2011, se realizaron pagos por concepto de sanciones e intereses moratorios a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por valor de \$17.334.000, según certificación expedida por la Secretaria de Finanzas y del Tesoro Municipal de fecha 25 de octubre de 2013, las cuales se detallan a continuación. (...)

Una vez probados los hechos de manera objetiva y soportada se indagaron respecto a las razones de la administración para no cancelar en los términos establecidos por la Ley, la declaración retención en la fuente de los periodos 7,8,9,10,11 y 12 de 2010 y 1,2,3,4,6 y 8 de 2011. (...)

En virtud de los citados hechos, por medio de Auto No. 072 de 11 de marzo de 2015, se apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2015-00270, adelantado con ocasión de los hechos presuntamente irregulares constitutivos de detrimento al patrimonio del municipio de Ariguani, vinculando en calidad de presuntos responsables fiscales a los señores RIVELINO DE JESÚS MENDOZA BALLESTAS, C.C. No. 85.442.309 y JOSE VICENTE RIVERA OSPINO, C.C. No. 85.446.251, en cuantía de \$17.334.000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de la normatividad aplicable al procedimiento y a los hechos del proceso que se imputa, se tiene la siguiente:

- Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal.
- Ley 1474 del 12 julio de 2011, por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- Resolución Orgánica N° 05500 del 4 julio de 2003, “Por medio de la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones”, modificada parcialmente por Resolución Orgánica N° 5868 del 6 de julio de 2007, la Resolución N° 6541 del 18 abril de 2012, modificada parcialmente por la Resolución N° 6928 del 09 enero de 2013 (compiladas mediante Resolución Única de control Fiscal RUCOF del 3 de abril de 2014).

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La entidad Estatal afectada es el municipio de Ariguani, Magdalena, representada por el señor RIVELINO DE JESUS MENDOZA BALLESTAS, Alcalde municipal, su dirección para correspondencia es la calle 4 No. 51-02 plaza principal.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2015-00270

ACTUACIONES PROCESALES

- Auto No. 072 de 11 de marzo de 2015, por medio del cual se aperturó el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2015-00270.
- Auto No. 229 de 22 de junio de 2017, por el cual se decreta una prueba.
- Auto No. 325 de 3 de septiembre de 2018, por el cual se decretan medidas cautelares.
- Auto 273 de 26 de junio de 2019, reconoce personería apoderados de oficio.
- Auto No. 282 de 28 de junio de 2019, por medio del cual se profiere Imputación de Responsabilidad Fiscal.

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

- Citación a versión libre y espontánea Siguedoc N°2015EE0082609 de 04/07/2015.
- Citación a versión libre y espontánea Siguedoc N°2015EE0082610 de 04/07/2015.
- Oficio Siguedoc N°2017EE0129663 de 23/10/2017 (Solicitud información Alcaldía Ariguaní)
- Oficio Siguedoc N°2017EE0129657 de 23/10/2017 (Solicitud información DIAN).
- Oficio Siguedoc N°2017ER0112685 de 09/11/2017 (Respuesta solicitud información DIAN).
- Oficio Siguedoc N°2018EE0107936 de 10/09/2018 (Solicitud Embargo de Salario)
- Oficio Siguedoc N°2018EE0107611 de 10/09/2018 (Solicitud Embargo de Bienes Inmuebles)
- Oficio Siguedoc N°2018ER0103765 de 05/10/2018 (Respuesta Embargo de Salario)
- Respuesta a Solicitud Siguedoc N°2018EE0121453 de 08/10/2018.
- Oficio Siguedoc N°2019EE0007935 de 29/01/2019 (Reiteración cumplimiento Embargo de Salario)
- Oficio Siguedoc N°2019EE0008050 de 29/01/2019 (Reiteración Embargo de Bienes Inmuebles)
- Oficio Siguedoc N°2019ER0013005 de 13/02/2019 (Registrador SNR Seccional Plato).
- Formulario de Calificación N°226-24667 de 18/09/2018
- Folio de Matricula Inmobiliaria N°226-24667 de 18/09/2018.
- Folio de Matricula Inmobiliaria N°226-38068 de 18/09/2018.
- Folio de Matricula Inmobiliaria N°226-44817 de 18/09/2018.
- Oficio Siguedoc N°2019ER0030196 de 28/03/2019 (Respuesta Reiteración de Embargo)
- Formulario de Calificación N°226-24667 de 06/02/2019.
- Folio de Matricula Inmobiliaria N°226-24667 de 07/02/2019.
- Folio de Matricula Inmobiliaria N°226-38068 de 07/02/2019.
- Folio de Matricula Inmobiliaria N°226-44817 de 07/02/2019.
- Oficio Siguedoc N°2018IE0061496 de 16/08/2018 (Asignación de Expediente)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2015-00270**

- Oficio Siguedoc N°2018ER0099385 de 29/09/2018 (Solicitud de Copias Digital)
- Oficio Siguedoc N°2018EE0119877 de 04/10/2018 (Respuesta a Solicitud de Copias Digital)
- Oficio Siguedoc N°2018ER0104822 de 08/10/2018 (Autorización para Entrega de Copias Digital)
- Citación a versión libre PRF N° 2015-00270 Siguedoc N°2019EE0064298 de 30/05/2019.
- Citación a versión libre PRF N° 2015-00270 Siguedoc N°2019EE0064305 de 30/05/2019.
- Citación a versión libre PRF N° 2015-00270 Siguedoc N°2019EE0064486 de 30/05/2019.
- Oficio Siguedoc N°2019ER0060646 de 13/06/2019 (Designación Defensor de Oficio)
- Oficio Siguedoc N°2019ER0061207 de 14/06/2019 (Designación Defensor de Oficio)
- Excusa versión libre de 12 de junio de 2019.
- Oficio Siguedoc N°2019EE0074337 de 20/06/2019 (Respuesta a Solicitud nueva fecha versión libre).
- Oficio Siguedoc N°2019ER0064434 de 25/06/2019 (Descargos RIVELINO DE JESÚS MENDOZA BALLESTAS).

VERSIONES LIBRES

Mediante oficio radicado en esta Gerencia Departamental No. 2019ER00664434 del 25 de junio de 2019, el señor RIVELINO MENDOZA BALLESTAS, vinculando en calidad de presunto responsable fiscal allega escrito en el que manifiesta que “... concurre a su despacho en cumplimiento del Auto que fija fecha para rendir descargos dentro del proceso de la referencia, lo cual me permito presentar por escrito haciendo uso de mi derecho de defensa...”, lo cual se debe entender como su exposición libre y espontánea, dado que para esa fecha estaba citado para llevar a cabo dicha diligencia tal como aparece registrado en el expediente, señalando con relación a los hechos irregulares descritos en el presente proceso lo siguiente:

“(..)

Es importante precisar que cada entidad territorial cuenta con el apoyo de un Contador Público que presta sus servicios a la Alcaldía, en ese orden de ideas le corresponde a este (Contador), estar pendiente del calendario tributario establecido por la DIAN, ello significa que su obligación es velar porque los dineros que corresponde girar a la DIAN por concepto de retenciones en los tiempos que corresponda.

En el presente proceso (...) se trata de una investigación a fin de determinar si hay un posible detrimento a las arcas el Municipio de Ariguani, por la sanción al pago de intereses de mora de una vigencia 2011.

(...) el día 27 de agosto de 2018, realice una consignación por \$12.123,000 en Bancolombia a la cuenta corriente No. 51376018397 del Municipio de Ariguani (Magdalena), con el objeto de cancelar y devolver los dineros por la sanción al pago de intereses moratorios que tuvo el Municipio en la vigencia 2011.



FALLO No. 17

FECHA: 05 de diciembre de 2019

Página 5 de 20

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2015-00270**

(...) me permito aportar copia simple del volante de consignación por valor de \$12.123.000, en Bancolombia a la RIVELINO MENDOZA BALLESTAS cuenta corriente No. 51376018397(...).

*En aras de la naturaleza resarcitoria del Proceso de Responsabilidad Fiscal, en el evento de que el dinero devuelto por mí a la Alcaldía Municipal no sea suficiente, le solicito que por conducto de su despacho se me informe cual sería el monto del dinero faltante por reponer para efectos de la terminación al Proceso.
(...)"*

Cifra que le fue notificada en el Auto de imputación.

ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR LAS APODERADAS DE OFICIO DE LOS SEÑORES RIVELINO MENDOZA BALLESTAS y JOSÉ VICENTE RIVERA OSPINO:

Por medio de escritos radicados Nos. 2019ER0075593 y 2019ER0075819 del 22 de julio de 2019, respectivamente, las apoderadas de RIVELINO MENDOZA BALLESTAS y JOSÉ VICENTE RIVERA OSPINO, NATHALIA CABRERA RAMÍREZ, C.C 1.083.019.108 y MELISSA LUGO YANES C.C 1.083.017.908, en su orden, estando dentro del término procesal, presentaron argumentos de defensa frente a las imputaciones realizadas mediante Auto No. 282 del 28 de junio de 2019, en los siguientes términos:

"Que el Alcalde municipal Rivelino Mendoza Ballestas, allegó escrito donde manifestó haber cancelado la suma de \$12.123.000, por concepto de pago o devolución de los intereses moratorios y sanciones por el pago extemporáneo de la retención en la fuente para la vigencia 2011, aceptando éste que la obligación y vigilancia del pago de este concepto estaba en "cabeza de sus funciones y de un contador experto contratado para la liquidación de dicho impuesto".

Demostrando ello que no existió un daño a las arcas del Estado, pues con el dinero girado se repuso el dinero que inicialmente tuvo que pagar el Municipio de Ariguani por concepto de intereses y sanciones por el retardo en el pago de la reafuente para la vigencia 2011, consignación que se aportó al plenario y que olvido valorar o descontar la Contraloría General de la República desvirtuando con ello uno de los elementos necesarios para poder declarar fiscalmente responsable a los investigados".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso bajo examen encontramos irregularidades relacionadas con el pago de sanción e intereses moratorios a la DIAN, por cuanto el municipio de Ariguani, incumplió la obligación tributaria de transferir oportunamente el recaudo por concepto de retención en la fuente de la vigencia 2011.

Ahora bien, en el Auto de apertura No. 072 de 2015, se indicó que en virtud de la Auditoría practicada por el Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena de la Contraloría General de la República al municipio de Ariguani a la vigencia 2011, "se realizaron pagos por concepto de sanciones e intereses



FALLO No. 17

FECHA: 05 de diciembre de 2019

Página 6 de 20

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2015-00270**

moratorios a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por valor de \$17.334.000", generándose un menoscabo al patrimonio del Estado en dicha cuantía.

Empero posteriormente mediante oficio radicado No. 2017ER0112685 del 9 de noviembre de 2017, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, manifestó a este Despacho que Consultado el sistema de obligación financiera a nombre del municipio de Ariguaní reposa la siguiente información:

1. Retenciones en la fuente año 2011 periodo 01.

1.2 Recibo de pago efectuado en Bancos:

NÚMERO RECIBO	FECHA	VALOR IMPUESTO	TOTAL VALOR SANCIÓN E INTERESES	TOTAL PAGADO
4907751553789	22/09/2011	\$5.215.000	\$1.050.000	\$6.265.000

2. Retenciones en la fuente año 2011 periodo 02.

2.2 Recibo de pago efectuado en Bancos:

NÚMERO RECIBO	FECHA	VALOR IMPUESTO	TOTAL VALOR SANCIÓN E INTERESES	TOTAL PAGADO
4907751555681	22/09/2011	\$4.489.000	\$848.000	\$5.337.000

3. Retenciones en la fuente año 2011 periodo 03.

3.2 Recibo de pago efectuado en Bancos:

NÚMERO RECIBO	FECHA	VALOR IMPUESTO	TOTAL VALOR SANCIÓN E INTERESES	TOTAL PAGADO
4907751555943	22/09/2011	\$4.474.000	\$748.000	\$5.222.000

4. Retenciones en la fuente año 2011 periodo 04.

4.2 Recibo de pago efectuado en Bancos:

NÚMERO RECIBO	FECHA	VALOR IMPUESTO	TOTAL VALOR SANCIÓN E INTERESES	TOTAL PAGADO
4907751556151	22/09/2011	\$6.940.000	\$867.000	\$7.807.000

5. Retenciones en la fuente año 2011 periodo 05.

5.2 Recibo de pago efectuado en Bancos:

NÚMERO RECIBO	FECHA	VALOR IMPUESTO	TOTAL VALOR SANCION E INTERESES	TOTAL PAGADO
4907291270455	20/05/2016	\$15.879.000	\$39.117.000	\$54.996.000



FALLO No. 17

FECHA: 05 de diciembre de 2019

Página 7 de 20

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2015-00270**

6. Retenciones en la fuente año 2011 periodo 06.

6.2 Recibo de pago efectuado en Bancos:

NÚMERO RECIBO	FECHA	VALOR IMPUESTO	VALOR SANCIÓN	VALOR INTERESES	TOTAL PAGADO
4907753451075	26/10/2011	\$5.820.000	\$0	\$423.000	\$6.243.000

7. Retenciones en la fuente año 2011 periodo 07.

7.2 Recibo de pago efectuado en Bancos:

NÚMERO RECIBO	FECHA	VALOR IMPUESTO	VALOR SANCIÓN	VALOR INTERESES	TOTAL PAGADO
4907970830293	27/02/2015	\$5.979.000	\$0	\$0	\$5.979.000

8. Retenciones en la fuente año 2011 periodo 08.

8.2 Recibo de pago efectuado en Bancos:

NÚMERO RECIBO	FECHA	VALOR IMPUESTO	VALOR SANCIÓN	VALOR INTERESES	TOTAL PAGADO
4907753451598	26/10/2011	\$5.017.000	\$0	\$144.000	\$5.161.000

10. Retenciones en la fuente año 2011 periodo 10.

10.2 Recibo de pago efectuado en Bancos:

NÚMERO RECIBO	FECHA	VALOR IMPUESTO	VALOR SANCIÓN	VALOR INTERESES	TOTAL PAGADO
4907970838203	27/02/2015	\$5.698.000	\$0	\$0	\$5.698.000

11. Retenciones en la fuente año 2011 periodo 11.

11.2 Recibo de pago efectuado en Bancos:

NÚMERO RECIBO	FECHA	VALOR IMPUESTO	TOTAL VALOR SANCIÓN INTERESES	TOTAL PAGADO
4910117956075	04/05/2017	\$5.280.000	\$25.583.000	\$30.863.000

Conforme a lo anterior, el valor total pagado por el municipio de Ariguaní por sanción e intereses por retenciones en la fuente año 2011 es \$68.780.000.

En el citado escrito del 25 de junio de 2019, mediante el cual haciendo uso de su derecho de defensa el mismo señor MENDOZA BALLESTAS, reconoce que en la presente actuación administrativa se está investigando un posible detrimento a las arcas del municipio de Ariguaní, por la sanción y pago de intereses de mora a la DIAN en la vigencia 2011, tan es así que manifiesta que el día 27 de agosto de 2018, realizó una consignación por \$12.123.000 en Bancolombia a la cuenta corriente No. 51376018397 del Municipio "con el objeto de cancelar y devolver los dineros por la



**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2015-00270**

sanción al pago de intereses moratorios que tuvo el Municipio en la vigencia 2011”, allegando entre otros, certificación del 21 de junio de 2019 suscrita por la señora YESENIA RODRÍGUEZ OSPINO, Contadora municipal en la que indica que “el día 27 de agosto de 2018 ingresó a las arcas del Municipio de Ariguani consignación por (\$12.123.000), cuenta bancaria Denominada Recursos Propios No. 51376018397 por concepto de sanciones e interés moratorios, pagados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en la vigencia 2011”.

De igual forma, las apoderadas de oficio NATHALIA CABRERA RAMÍREZ y MELISSA LUGO YANES, en sus argumentos de defensa coinciden al afirmar que con la suma de \$12.123.000 consignada por el señor MENDOZA BALLESTAS a la citada cuenta bancaria, se repuso la suma que inicialmente tuvo que pagar el Municipio por concepto de intereses y sanciones por el retardo en el pago de la retfuente para la vigencia 2011, lo cual en su sentir, no se valoró o descontó por este ente de control.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor MENDOZA BALLESTAS allegó a las diligencias prueba de la devolución de \$12.123.000 por el pago que debió realizar el ente territorial a la DIAN por concepto de sanciones e interés moratorios en la vigencia 2011, se descontará dicha suma de la cuantía del daño patrimonial al erario establecida en el Auto de imputación que asciende a \$68.780.000, estableciéndose un detrimento de \$56.657.000 sin indexar; así mismo, considerando que el señor MENDOZA BALLESTAS no consignó el valor correspondiente a la indexación de la cifra devuelta, este Despacho efectuará la indexación respectiva, en el acápite correspondiente.

Lo anterior, toda vez que dado el recaudo probatorio acopiado en el expediente y valorado conforme a la sana critica, aparece plenamente demostrado que se efectuaron pagos injustificados por el entonces Alcalde municipal, RIVELINO MENDOZA BALLESTAS, por sanción e intereses moratorios por la consignación extemporánea de retenciones en la fuente en el año 2011 a la DIAN, conllevando palmariamente a un detrimento al patrimonio del Estado.

Así mismo, se advirtió en el plenario que el señor JOSÉ VICENTE RIVERA OSPINO en su condición de Secretario de Finanzas y del Tesoro Público Municipal, para la época de los hechos, no realizó una oportuna y eficiente gestión administrativa que evitará el pago injustificado de las sumas arriba citadas, por parte del municipio de Ariguani a la DIAN.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

Así, con el fin de determinar la confluencia o no de dichos elementos dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, a continuación procederemos a realizar un análisis detallado de cada uno de ellos, partiendo de su precisión conceptual para luego examinar, con fundamento en el acervo probatorio arrimado legalmente al informativo en el que se contiene el desarrollo de la actuación, la responsabilidad o no que pudiera desprenderse, respecto de los hechos sobre los que recae el ejercicio de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No. 17

FECHA: 05 de diciembre de 2019

Página 9 de 20

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2015-00270**

la acción fiscal que ahora es motivo de evaluación, prosiguiendo con la verificación de la existencia de los referidos elementos dentro de la actuación administrativa.

DAÑO

En relación con el daño, se reitera entonces que de conformidad con lo establecido por la Ley 610 de 2000, el mismo se encuentra definido así:

“ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa* e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”.
(*Expresiones declaradas inexequibles).

Así mismo, y de conformidad con las aclaraciones contenidas en sentencia SU-620 de 1996 proferida por la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, tenemos que:

“(…) para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”.

Para el caso concreto las pruebas recaudadas nos llevan a concluir que el señor RIVELINO MENDOZA BALLESTAS, en su calidad de Alcalde del municipio de Ariguaní para la época de los hechos, pagó SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$68.780.000), por sanción e intereses moratorios por la consignación extemporánea de retenciones en la fuente en el año 2011 a la DIAN, lo que ocasionó el daño al erario.

Con lo anterior y sin prueba que desvirtuó lo determinado en el proceso respecto de lo imputado, se alcanza la certeza del daño patrimonial causado a dicha Entidad territorial, bajo el concepto establecido en el artículo 6 de la ley 610 de 2000, que claramente señala que el daño debe ser entendido como *“la lesión del patrimonio público, representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el*



FALLO No. 17

FECHA: 05 de diciembre de 2019

Página 10 de 20

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2015-00270**

objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos pasibles de vigilancia y control por parte de las contralorías”.

En este orden, una vez realizado el estudio del daño como elemento fundamental sobre el cual se estructura la responsabilidad fiscal, procederemos a dilucidar el elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal, constituida, según el referido artículo 5° de la Ley 610 de 2000, por la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

La gestión fiscal se encuentra definida de manera puntual en el artículo 3° de la ley 610 de 2000.

Cabe anotar que para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave, según lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C- 619 de 2002, al declarar inexecutable el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que prescribía que el grado de culpa a partir del cual se podía establecer responsabilidad fiscal era de culpa leve.

La conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Así mismo, la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Por lo tanto, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Así, teniendo clara la concepción y distinción del dolo y la culpa grave como modalidad de la conducta que se tiene en cuenta dentro del segundo elemento constitutivo de la responsabilidad fiscal, de conformidad con el referido pronunciamiento de inexecutable hecho por el Tribunal Constitucional del parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 610 de 2000, tenemos entonces que en relación con la condición personal del agente que para nuestro caso genera el daño patrimonial al Estado, debe tener dos condiciones indispensables, de un lado debe tener la condición de gestor fiscal en relación con el bien que resultó lesionado y de otro lado, para imputarle responsabilidad fiscal, debe indefectiblemente haberlo ocasionado con dolo o culpa grave.

De otro lado, en relación con el ejercicio de gestión fiscal por parte de la persona que con su actuar generó el daño, la misma debe estar relacionada con el desempeño de las funciones que tenía designadas, en tanto, salta a la vista que son las obligaciones impuestas o funciones otorgadas al servidor público o particular que administra



**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2015-00270**

recursos públicos, las que le permiten tener la habilitación jurídica para tomar decisiones respecto de los bienes públicos que son puestos a su disposición o custodia; por lo cual dicha situación igualmente será estudiada en relación con los presuntos responsables que en efecto tenían a su cargo determinadas obligaciones y atribuciones que implicaban el ejercicio de gestión fiscal.

En el presente proceso queda claro que el señor RIVELINO MENDOZA BALLESTAS, desempeñó para la época de los hechos las funciones de Alcalde del municipio de Ariguani, Magdalena de conformidad con lo previsto en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia que establece entre otras atribuciones del alcalde las siguientes:

"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (...)"

(...)

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto. (...)"

Así mismo, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, determina como funciones del cargo de Alcalde, la de dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente, y la de ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, en todo caso, observando las normas jurídicas aplicables.

Los citados marcos normativos le otorgaron al entonces al Alcalde de Ariguani, RIVELINO DE JESÚS MENDOZA BALLESTAS, la facultad de disposición de recursos públicos, siendo entonces Gestor fiscal, es así como en ejercicio de su cargo no realizó oportunamente las gestiones administrativas correspondientes para evitar el pago de sanciones e intereses de mora a la DIAN, objeto de reproche en esta instancia.

Ahora bien, los servidores públicos en ejercicio de sus funciones son susceptibles de ser sujetos de responsabilidad política, penal, disciplinaria, administrativa y fiscal, entre otras; siendo de nuestro particular interés, la derivada del ejercicio irregular de la gestión fiscal, de donde surge el Proceso de Responsabilidad Fiscal de que trata la Ley 610 de 2000, cuya competencia ha sido radicada en la Contraloría General de la República.

A través de lo analizado en la presente investigación, se ha demostrado que para la época de los hechos, el señor MENDOZA BALLESTAS, fungía como Alcalde del municipio de Ariguani, y como tal desarrollaba funciones de gestor fiscal, siendo titular de la competencia para comprometer la actividad de la administración y control de los recursos, por lo que le correspondía velar por los intereses de la Administración representados en las sumas pagadas injustificadamente a la DIAN por concepto de sanción e intereses de mora por no consignar oportunamente el recaudo por retención en la fuente de la vigencia 2011.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2015-00270**

De acuerdo a las responsabilidades establecidas para los ordenadores del gasto y más aún para los encargados del manejo de los recursos públicos, se ha señalado que éstos tienen la obligación esencial de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado.

Lo anterior deja en claro que el entonces ordenador del gasto y consecuente Gestor fiscal, RIVELINO DE JESÚS MENDOZA BALLESTAS, al administrar recursos públicos le correspondía la obligación de hacer un uso eficiente de éstos; su omisión generó un detrimento al patrimonio público en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$56.657.000).

Ahora bien, en cuanto a la conducta desplegada del señor JOSÉ VICENTE RIVERA OSPINO, C.C. No. 85.446.251, tenemos que para la época de ocurrencia de los hechos se desempeñaba como Secretario de Finanzas y del Tesoro Público del municipio de Ariguaní.

Sobre el particular el Decreto-Ley 111 de 1996 Estatuto Orgánico de Presupuesto preceptúa:

“ARTÍCULO 112. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

- a) Los ordenadores de gastos y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas;
- b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;
- c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal, y
- d) Los pagadores y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO Los ordenadores, pagadores, auditores, y demás funcionarios responsables que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa su cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta (L. 38/89, art. 89; L. 179/94, art. 55, incs. 3º y 16, art. 71).

ARTÍCULO 113. Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición (L. 38/89, art. 62; L. 179/94, art. 71)”.

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de agosto 9 de 2001, en relación con la definición de gestión fiscal, y los funcionarios que la ejercen señaló:

“Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador, el tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan



FALLO No. 17

FECHA: 05 de diciembre de 2019

Página 13 de 20

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2015-00270

capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado".

Con respecto a las funciones del cargo de Tesorero del Municipio, es conveniente traer lo manifestado por el señor MENDOZA BALLESTAS en el citado oficio radicado en esta Gerencia Departamental No. 2019ER00664434 del 25 de junio de 2019, en el que se lee:

"Es importante precisar que cada entidad territorial cuenta con el apoyo de un Contador Público que presta sus servicios a la Alcaldía, en ese orden de ideas le corresponde a este (Contador), estar pendiente del calendario tributario establecido por la DIAN, ello significa que su obligación es velar porque los dineros que corresponde girar a la DIAN por concepto de retenciones en los tiempos que corresponda".

En el precitado Auto de apertura de Proceso de Responsabilidad, se indicó que se realizaron pagos por concepto de sanciones e intereses moratorios a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, por la extemporaneidad en la consignación de retenciones en la fuente en la vigencia 2011, para lo cual la Alcaldía de Ariguani manifestó en su momento desconocer las razones por las cuales no se cancelaron oportunamente en esa administración, ni existe evidencia documental que lo explique, es por esto que se deduce que hubo negligencia manifestada en una conducta con efectos antieconómicos que generó un detrimento al erario, por parte del señor JOSÉ VICENTE RIVERA OSPINO, Secretario de Finanzas y del Tesoro Público Municipal, y como tal Gestor fiscal para la época de los hechos, por cuanto su conducta fue negligente y su gestión ineficiente e inoportuna, que en términos generales no se orientó al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, considerando que no actuó bajo los principios de eficiencia, eficacia y economía.

El Artículo 6° de la Ley 678 de 2001, señala que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una inexcusable acción en el ejercicio de sus funciones, siendo del caso señalar que obra suficiente prueba para calificar las acciones en el ejercicio de sus cargos por parte de los señores RIVELINO DE JESÚS MENDOZA BALLESTAS en calidad de Alcalde del municipio de Ariguani, y JOSÉ VICENTE RIVERA OSPINO, como Secretario de Finanzas y del Tesoro Público Municipal, como **CULPA GRAVE**, por cuanto, se reitera, la conducta desplegada por éstos fue negligente y su gestión ineficiente e inoportuna, que en términos generales no se orientó al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, considerando que no actuaron bajo los principios de eficiencia y economía durante la administración y ejecución de los recursos.

UN NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA

Ahora bien, en relación con el tercer elemento de la responsabilidad fiscal, es decir el nexo causal entre el daño y la conducta, el mismo implica que entre uno y otro debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No. 17

FECHA: 05 de diciembre de 2019

Página 14 de 20

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2015-00270**

daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva desplegada por quien realiza actividades enmarcadas en la órbita de la gestión fiscal.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el servidor público o el particular con funciones públicas, produzca un daño fiscal con dolo o culpa grave, lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. En el mismo entendimiento, no podría predicarse responsabilidad fiscal respecto de un gestor fiscal que causa daño patrimonial estatal, con dolo o culpa grave, sobre bienes, rentas o recursos que corresponden a la esfera de acción de otro gestor fiscal. Es decir, para deducir responsabilidad fiscal no basta con que el gestor fiscal produzca daño fiscal con dolo o culpa grave en relación con bienes, rentas o recursos estatales, pues como bien claro queda, es preciso que tales haberes se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante.

Dentro de las presentes diligencias, se estableció que el origen de la causación del daño al patrimonio del municipio de Ariguaní, fue el pago injustificado de SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$68.780.000), por sanción e intereses moratorios por la consignación extemporánea de retenciones en la fuente en el año 2011 a la DIAN, **acción** que directamente contribuyó al detrimento en la suma señalada.

Así las cosas, es evidente el **nexo causal** entre la conducta y el daño, existe la relación determinante y condicionante de causa-efecto. Las personas vinculadas al presente proceso contribuyeron a la ocurrencia del daño al patrimonio público, de tal manera que, de haber aplicado las normas vigentes en el cumplimiento diligente de sus funciones, no se habría producido el detrimento.

Conforme a lo expuesto, considera este despacho que se encuentran estructurados los tres elementos de la responsabilidad fiscal: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta.

INDEXACIÓN

Establecido el daño patrimonial al Estado, procede el Despacho a dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que a la letra señala: *"Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes"*.

Debe tenerse en cuenta que la indemnización ha de ser integral, o lo que es lo mismo, el daño debe repararse plenamente, con el objeto de tratar de recomponer los recursos fiscales que han sido sustancia del detrimento, lo cual supone que los dineros que deban ser repuestos al erario deban ser indexados con el fin de que el resarcimiento sea integral.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2015-00270**

Esto ya que al Estado no se le puede imponer como castigo la pérdida del valor constante del dinero por el paso del tiempo, siendo éste la víctima del daño causado a sus recursos, ni tampoco puede enriquecerse sin justa causa persiguiendo réditos distintos a los sufridos por el daño que se le ha producido, más si se tiene en cuenta que la naturaleza del proceso fiscal es resarcitoria y no sancionatoria¹, por lo cual, no se puede buscar por medio del proceso fiscal el cobro de sanciones como pretexto para la indemnización de los perjuicios causados. Debe entonces resarcirse dicho perjuicio con el valor del capital afectado más la indexación del mismo, con el fin de que pueda determinarse una reparación integral del daño a los recursos públicos.

Ahora bien, la indexación ha sido definida por la doctrina como un sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.

El Consejo de Estado², define la indexación de las obligaciones como una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Por otra parte, la ley 610 de 2000³, declara la obligación de resarcir los daños de forma indexada, efecto que ha sido extendido a la cesación y archivo del PRF, según criterio del Consejo de Estado, al señalar que:

“...el resarcimiento del perjuicio supone la configuración de la responsabilidad, de manera que la procedencia del auto de archivo a que se refiere el artículo 47, cuando se acredita el resarcimiento pleno del perjuicio, implica necesariamente que se ha producido un fallo con responsabilidad fiscal y por ello el artículo 53 de la ley 610 impone la obligación al funcionario competente de determinar en él, en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizado a valor presente al momento de la decisión, según los índices del precio al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”⁴.

¹ Sobre la naturaleza resarcitoria del proceso fiscal puede verse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional SU-620 de 1996 y C-512 de 2013.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Dra.: Susana Montes De Echeverri, Número de Radicación No. 1564.

³ El Inciso 2º del artículo 53 de la ley fiscal dispone sobre este asunto, lo siguiente: *“los fallos con responsabilidad fiscal deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.”*

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 1497 del 4 de agosto de 2003.



**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2015-00270**

Situación que ha sido corroborada por la Corte constitucional que al respecto ha señalado:

“El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación que da lugar al deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”⁵.

Así mismo en la sentencia C-382 de 2008 cuyo Magistrado Ponente fue el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, sobre este tópico la Corte manifestó:

“Cabe precisar sin embargo que “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar ese límite”. Y no podría ser de otra manera, ya que en caso de ordenar una indemnización superior al monto total del daño, generaría un enriquecimiento sin causa. La indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal, se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000. Tal indemnización no puede incluir otros factores que desborden el carácter indemnizatorio de la sanción”.

Así las cosas, es claro para este Despacho que las sumas para que se tengan como total e íntegramente restituidas deben contener la indexación de las mismas, que para el caso en concreto debe ser contabilizadas a partir del momento en que salieron del Estado hasta el momento en que estos se restituyeron o a la fecha del fallo, para lo cual se tomará la fórmula que de antaño ha utilizado el Consejo de Estado para determinar la indexación y que se transcribe a continuación:

$$VP = VH \times \frac{IPCF}{IPCI}$$

VP: Valor por actualizar

VH: Valor Histórico

IPCF: Índice de Precios al Consumidor al momento de proferir el fallo con responsabilidad fiscal.

IPCI: Índice de Precios al Consumidor, vigente para la fecha de ocurrencia del hecho.

Entonces, se tomará el día en que se pagó cada sanción e intereses como la fecha de ocurrencia del daño, y se actualizará al 27 de agosto de 2018, momento en que se realizó la única consignación por parte del Ex alcalde municipal, hasta alcanzar la suma de \$12.123.000.

Con el saldo se continuará haciendo este ejercicio, tomando como fecha final la de expedición de este acto administrativo, así:

⁵ Sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr.: Jaime Araujo Rentería.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2015-00270

1. Retenciones en la fuente año 2011 periodo 01.

NÚMERO RECIBO	FECHA	VALOR IMPUESTO	TOTAL VALOR SANCIÓN E INTERESES
4907751553789	22/09/2011	\$5.215.000	\$1.050.000

Valor daño histórico: \$1.050.000
Fecha inicial: 22/09/2011 (IPC 75.62)
Fecha final: 27/08/2018 (IPC 99.3)

Valor indexado: \$1.378.802

2. Retenciones en la fuente año 2011 periodo 02.

NÚMERO RECIBO	FECHA	VALOR IMPUESTO	TOTAL VALOR SANCIÓN E INTERESES
4907751555681	22/09/2011	\$4.489.000	\$848.000

Valor daño histórico: \$848.000
Fecha inicial: 22/09/2011 (IPC 75.62)
Fecha final: 27/08/2018 (IPC 99.3)

Valor indexado: \$1.113.547

3. Retenciones en la fuente año 2011 periodo 03.

NÚMERO RECIBO	FECHA	VALOR IMPUESTO	TOTAL VALOR SANCIÓN E INTERESES
4907751555943	22/09/2011	\$4.474.000	\$748.000

Valor daño histórico: \$748.000
Fecha inicial: 22/09/2011 (IPC 75.62)
Fecha final: 27/08/2018 (IPC 99.3)

Valor indexado: \$982.232

4. Retenciones en la fuente año 2011 periodo 04.

NÚMERO RECIBO	FECHA	VALOR IMPUESTO	TOTAL VALOR SANCIÓN E INTERESES
4907751556151	22/09/2011	\$6.940.000	\$867.000

Valor daño histórico: \$867.000
Fecha inicial: 22/09/2011 (IPC 75.62)
Fecha final: 27/08/2018 (IPC 99.3)

Valor indexado: \$1.138.496



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No. 17

FECHA: 05 de diciembre de 2019

Página 18 de 20

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2015-00270**

5. Retenciones en la fuente año 2011 periodo 05.

NUMERO RECIBO	FECHA	VALOR IMPUESTO	TOTAL VALOR SANCION INTERESES
4907291270455	20/05/2016	\$15.879.000	\$39.117.000

Valor daño histórico: \$39.117.000
Fecha inicial: 20/05/2016 (IPC 92.10)
Fecha final: 27/08/2018 (IPC 99.3)

Valor indexado: \$47.641.837

Acá alcanzamos el valor pagado el 27 de agosto de 2018, por lo que haremos la operación aritmética respectiva para determinar el valor faltante:

El valor de intereses y sanciones hasta este periodo 05 asciende a \$52.254.914, de los cuales restaremos lo consignado \$12.123.000:

\$52.254.914
-12.123.000
\$40.131.914

Queda un saldo por pagar de \$40.131.914 al 17 de agosto de 2018 (IPC 99.3), motivo por el cual esta cifra será indexada nuevamente (octubre 2019 IPC 103.43) para sumarla a los otros pagos correspondientes al periodo 06 en adelante:

Valor pendiente indexado: \$41.801.046

Continuamos con los periodos pendientes

6. Retenciones en la fuente año 2011 periodo 06.

NUMERO RECIBO	FECHA	VALOR IMPUESTO	VALOR SANCION	VALOR INTERESES
4907753451075	26/10/2011	\$5.820.000	\$0	\$423.000

Valor daño histórico: \$423.000
Fecha inicial: 26/10/2011 (IPC 75.77)
Fecha final: octubre 2019 (IPC 103.43)

Valor indexado: \$577.417

7. Retenciones en la fuente año 2011 periodo 08.

NUMERO RECIBO	FECHA	VALOR IMPUESTO	VALOR SANCION	VALOR INTERESES	TOTAL PAGADO
4907753451598	26/10/2011	\$5.017.000	\$0	\$144.000	\$5.161.000

Valor daño histórico: \$144.000
Fecha inicial: 26/10/2011 (IPC 75.77)
Fecha final: octubre 2019 (IPC 103.43)



FALLO No. 17

FECHA: 05 de diciembre de 2019

Página 19 de 20

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2015-00270**

Valor indexado: \$196.568

11.Retenciones en la fuente año 2011 periodo 11.

11.2 Recibo de pago efectuado en Bancos:

NUMERO RECIBO	FECHA	VALOR IMPUESTO	TOTAL VALOR SANCIÓN INTERESES	TOTAL VALOR E PAGADO
4910117956075	04/05/2017	\$5.280.000	\$25.583.000	\$30.863.000

Valor daño histórico: \$25.583.000

Fecha inicial: 04/05/2017 (IPC 96.12)

Fecha final: octubre 2019 (IPC 103.43)

Valor indexado: \$27.528.607

En consecuencia, procedemos a sumar las sumas ya indexadas, dando como resultado la cuantía del daño patrimonial en **SETENTA MILLONES CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$70.103.638)**.

Así las cosas y de acuerdo a las anteriores razones fácticas y jurídicas, la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena, de la contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: FALLAR con responsabilidad fiscal, conforme lo previene el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 y, en consecuencia declarar fiscalmente responsable a título de culpa grave y en cuantía de **SETENTA MILLONES CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$70.103.638)** a los señores RIVELINO DE JESÚS MENDOZA BALLESTAS, C.C. No. 85.442.309 y JOSE VICENTE RIVERA OSPINO, C.C. No. 85.446.251, de manera solidaria y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente Auto a:

-RIVELINO DE JESÚS MENDOZA BALLESTAS, en las siguientes direcciones:

Calle 3B No. 2A-37 Ariguani, Magdalena ✓

Calle 4 No. 51-02 plaza principal Ariguani, Magdalena ✓

Calle 2 No. 03-05 El Dificil, Ariguani, Magdalena ✓

A su defensora de oficio NATHALIA CABRERA RAMÍREZ en la avenida Libertador No. 15-117 piso 1 Edificio Villa Country, Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Universidad del Magdalena, Santa Marta. Teléfono: 301 462 69 76.

-JOSÉ VICENTE RIVERA OSPINO, en las siguientes direcciones:

Carrera 75 No. 82-40 barrio Villa Paraíso Barranquilla, Atlántico

A su defensora de oficio MELISSA LUGO YANES en la avenida Libertador No. 15-117 piso 1 Edificio Villa Country, Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación



FALLO No. 17

FECHA: 05 de diciembre de 2019

Página 20 de 20

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2015-00270**

Universidad del Magdalena, Santa Marta, quien autorizó notificación electrónica Email: melissalugoyanes.12@gmail.com. Teléfono: 304 523 41 49.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, procede únicamente el **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante el Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de esta Gerencia, el cual deberá interponerse personalmente en la carrera 15 N° 22 – 49 de la ciudad de Santa Marta, por escrito, con indicación de los motivos de inconformidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, de acuerdo con lo preceptuado en la ley 610 de 2000.

CUARTO: DECLARAR que la presente providencia presta mérito ejecutivo una vez quede en firme y debidamente ejecutoriada, en consecuencia, se surtirán los siguientes traslados y comunicaciones:

-Remitir copia auténtica del presente fallo a la dependencia que deba conocer y tramitar el Cobro coactivo.

-Solicitar a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, incluya a las personas señaladas en el numeral primero de este fallo en el Boletín de Responsables Fiscales.

-Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el mandato contenido en el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión al Representante legal del municipio de Ariguaní, Magdalena, para que se efectúen los registros contables a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN JOSÉ TURBAY CURE
Contralor Provincial-Ponente


MARITIZA ESTER MORAN RODRIGUEZ
Contralora Provincial


JUAN CARLOS CASTRO ARIAS
Gerente Departamental Colegiado

Proyectó: María E. Costa A. Profesional Sustanciador
Revisó: Diego Vargas Báez Coordinador de Gestión

La presente providencia fue discutida y aprobada en sesión ordinaria de Colegiada N° 045 del 05 de diciembre de 2019.